Núm. 1728

Fecha 27 de noviembre de 1973 - 1:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Ortiz de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO
DE 1968

Reglamento Núm. 4

Para regular el período de tiempo libre y procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos

Artículo 1 - Base Legal - La Junta de Directores de la Autoridad aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según fue enmendada por la Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969), especialmente en las Secciones 1.09, 3.01 y 5.02, y conforme se provee en sus Secciones 1.06, 1.07 y 2.01 en los Artículos 4 y 5 (a) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942 según ha sido enmendada.

Artículo 2 - Título Breve - Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como Reglamento de Tiempo Libre y Penalidad por Demora en los Muelles de la Autoridad de los Puertos.

Artículo 3 - Definiciones - Los siguientes términos tendrán a los fines de este Reglamento el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

a. "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

b. "Puerto Rico", "Autoridad", "Director", "Administrador", "Barco" "Embarcación", "Muelle", "Tráfico", "Tráfico Marítimo", "Persona", "Dueño de barco", "Capitán de barco", y "Agente", tienen el mismo significado que se les da en la Sección 1.03 de la Ley. Los términos "Barco" y "Embarcación" incluirán al dueño del barco, a su capitán y al agente de cualquiera de los dos. El término "Muelle" incluirá el de "Facilidades portuarias", teniendo ambos el mismo significado.

c. Islas Adyacentes - Todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

d. Día Calendario - Las 24 horas de media noche a la próxima media noche.

e. Consignatario - Agente - Encargado - La persona que represente

dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco y/o la persona a quien está destinada la carga.

f. Recipiente - Unidad de carga de tipo permanente diseñada para ser transportada directa o mecánicamente entre barcos y otras formas de transportación.

g. Cwt. - Abreviatura para cien libras. Cuando se usa para computar muellaje o demora, significa (1) a base del peso, por cada 100 lbs. de quintal (2) a base del volumen, por cada 100 lbs. de dos pies cúbicos; o (3) a base de pie cuadrado de tabla en caso de madera, por cada 24 pies de tabla siendo el equivalente de 100 lbs. a dos pies cúbicos.

h. Muelle - Significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas; pero el término, no incluye muelles bajo el control inmediato de Estados Unidos.

i. Tiempo Libre - El período de tiempo anterior al comienzo de cargar un barco y el período de tiempo posterior a la terminación de descarga por un barco, cuando operaciones de carga que sale y de carga que llega, respectivamente, puedan llevarse a cabo en el área de tránsito sin que se pague derecho alguno excepto muellaje.

j. Embarcadero - Cualquier sitio donde un barco pueda embarcar o desembarcar personas, o cargar o descargar cosas, directamente a/o desde tierra.

k. Terminal Marítimo - Urbanización consistente de uno o más atracaderos, muelles, desembarcaderos, malecones, arrimaderos, dársenas, carreteras, entronques de vías férreas, desvíos, apartaderos u otros edificios, obras, facilidades o mejoras, necesarias o convenientes para el acomodo de vapores u otras embarcaciones, su carga y sus pasajeros.

l. Atracadero - Obra que se extiende hacia o a lo largo de aguas navegables para usarse como embarcadero o desembarcadero.

m. Malecón - Toda obra, terraplén o murallón que defienda del mar y de sus olas la parte de playa que dicha obra, terraplén o murallón límite. Se usa intercambiablemente con "Muelle".

n. Area de Tránsito - Area cubierta o al descubierto contígua a la defensa de un muelle, atracadero, u obra de malecón dentro de cuya área se deposita carga para colocarla en un barco, o carga dejada por un barco para entrega.

o. Descargadero - Obra construída a lo largo de o en ángulo desde la orilla de aguas navegables de manera que los barcos puedan amarrarse a su costado y desembarcar carga o pasajeros.

p. Demora de Carga no Levantada o Demora - El cargo que se impone contra carga que permanece en el área de tránsito de un descargadero, atracadero, u obra de malecón luego de expirado el tiempo libre.

q. Carga en Trasbordo - Toda carga que se descargue en un puerto con el propósito de ser reembarcada a cualquier otro puerto.

Artículo 4 - Aplicación - Este Reglamento es aplicable a los muelles, embarcaderos, terminales marítimos, malecones, áreas de tránsito, atracaderos, descargaderos y cualquier otra facilidad que se utilice para cargar o descargar cosas pertenecientes a la Autoridad.

Artículo 5 - Propósito - El propósito de este reglamento es regular el período de tiempo libre y penalidad por demora que debe prevalecer en los muelles y otras facilidades según se indica en el Artículo 4 de este reglamento.

Artículo 6 - Administración - La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este reglamento, para lo cual el Director tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueren necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 7 - Delegación de Facultades - El Director podrá delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este reglamento, excepto cuando el mismo expresamente dispone lo contrario.

Artículo 8 - Derecho de Tiempo Libre - El pago de las tarifas de muellaje establecidas por la Autoridad darán derecho a la carga que llega al uso del área de tránsito de un muelle de la Autoridad, terrenos del muelle, atracadero u obra de malecón sin cargo adicional durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha sido movida esté dejando carga; y dará derecho a la carga que sale al uso de esta área durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga, más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables con las siguientes excepciones:

a. Embarques de un sólo producto por un sólo embarcador, tanto de importación como de exportación, en exceso de 3,000 toneladas cortas y hasta

4,999 toneladas cortas, un período libre de seis (6) días laborables; en exceso de 5,000 toneladas cortas de un mismo producto o para un mismo embarcador, un período libre de siete (7) días laborables.

b. Carga en trasbordo, pagando sólo muellaje de entrada, un período libre de siete (7) días laborables. En caso de que no se haya efectuado el trasbordo en los siete días laborables, el período libre se extenderá en siete (7) días laborables adicionales bajo la condición que se pague muellaje de salida. Carga en trasbordo dejada sobre muelle en exceso de catorce (14) días laborables, pagará demora de acuerdo con la tarifa vigente establecida en este reglamento pagando en adición muellaje de salida si se reembarcara. De la carga no reembarcada le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos que evidencien que se trata de carga en trasbordo para tener derecho a lo que sobre este particular se establece.

c. Carga de importación que tiene que pasar procedimientos de Aduana, Agricultura o Salud, un período de seis (6) días laborables.

d. Carga de exportación para países extranjeros un período de seis (6) días laborables.

e. Carga de programas del gobierno federal o estatal, con el propósito de favorecer la educación, salud, asistencia pública o para atender situaciones de emergencia, cuando exceda de 1,000 toneladas, un período de tiempo libre de siete (7) días laborables.

f. Carga destinada o a ser embarcada por embajadas o por diplomáticos de países extranjeros la cual se considera como carga diplomática y especialmente mudanzas, hasta un máximo de 4,000 libras, un período libre de quince (15) días laborables.

g. Cuando el período libre venza un viernes éste se extenderá hasta la media noche del domingo y cuando venza anterior a un día festivo, el mismo se extenderá hasta la media noche de dicho día festivo.

Artículo 9 - Comienzo Período Libre - El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media

noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos del mismo.

Artículo 10 - Extensión de Período de Tiempo Libre

a. El período libre podrá extenderse cuando exista justa causa según lo determine el funcionario que pueda conceder la extensión de acuerdo a lo estipulado en el inciso (b) de este artículo. A tal efecto, ejemplos de justa causa son tormentas, lluvias torrenciales, inundaciones, incendios, terremotos, accidentes en los muelles, trabajos en los muelles realizados por la Autoridad o autorizados debidamente por la Autoridad que eviten o dificulten el levantamiento de carga. De extenderse el período de tiempo libre, será por igual número de días en que no se pudo levantar la carga en casos de carga de importación y por los días en que el barco no pudo trabajar en casos de exportación. Sólo se concederá dicha extensión a solicitud por escrito del consignatario, la naviera o el agente de cualquiera de ellos. Dicha solicitud deberá enviarse a la Autoridad tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de justa causa.

b. En casos en que el período a extenderse no exceda de cinco (5) días laborables y luego de la correspondiente justificación, se autoriza al Jefe del Departamento Marítimo de la Autoridad a aprobar tal extensión. En exceso de cinco (5) días y hasta un máximo de veinte (20) días laborables sólo se podrá extender el período de tiempo libre con la aprobación del Director Ejecutivo y en exceso de veinte (20) días laborables con la aprobación de la Junta de Directores.

Artículo 11 - Carga que se deja en Demora, Carga que se Daña o Carga que se Abandona en los Muelles

a. Toda carga que permanece en los muelles es responsabilidad, en primer término, de la compañía naviera o en su lugar de su dueño o del agente de cualquiera de ellas, quienes responderán a la Autoridad de cualesquiera cargos adeudados de haber procedido a enviar la carga a almacenes públicos o permanecer la carga abandonada en el muelle.

b. Las tarifas o cargos que se adeuden a la Autoridad constituyen un primer gravamen sobre la carga.

c. Cuando la carga acumule demora por veinte (20) días, la Autoridad notificará a los consignatarios, agentes y naviera que de no levantar la carga en un término de diez (10) días naturales de la notificación, la Autoridad procederá a disponer de la carga mediante pública subasta cerrada o mediante

procedimiento de viva voz (sistema de almoneda) la cual será anunciada en la prensa del país. Los dineros procedentes de la subasta se utilizarán para pagar todos los cargos adeudados a la Autoridad, incluyendo todos los gastos incurridos en el procedimiento que establece este inciso. La naviera, o consignatario, o el agente de cualesquiera de ellos será responsable por el pago de los cargos y gastos no cubiertos por el producto de dicha subasta. Cualquier dinero en exceso será devuelto a la compañía naviera o el agente de cualquiera de ellos.

Artículo 12 - Demora en Carga que se Envía a Almacenes de Adeudo

a. Toda carga importada de países extranjeros sujeta a aranceles federales y que se vaya a enviar a almacenes de adeudo, luego de la correspondiente coordinación entre el Inspector de Aduana, el Encargado de Muelle de la Autoridad y la naviera o su agente será despachada del muelle acompañada del formulario oficial del Negociado de Aduana que será preparado por la naviera procediendo la Autoridad de inmediato a facturarle a la naviera como responsable por la demora acumulada.

b. Mediante el formulario oficial del Negociado de Aduana la naviera o su agente concederán a la Autoridad el derecho a reclamar, con prioridad, de acuerdo con el contrato establecido por el permiso de atraque y requerirá del consignatario el pago de los cargos por demora adeudado y el almacén público designado por el Negociado de Aduana se asegurará de no despachar dicha carga de su almacén hasta tanto no se haya pagado a la naviera.

c. Los almacenes públicos responderán a la naviera por cargos adeudados por demora de aquella carga que se despache de sus almacenes y el almacén ha permitido su despacho sin el debido reembolso a la naviera.

Artículo 13 - Penalidades por Violaciones a este Reglamento - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley y en su Sección 5.03 toda persona que infrinja dicha sección al violar este reglamento, incurrirá por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de dos mil ($2,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 14 - Multas Administrativas - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley y en su Sección 2.03 el Director podrá imponer el pago de multas administrativas razonables, que no serán menores de veinticinco (25) ni mayores de quinientos (500) dólares, por violaciones a las reglas o

reglamentos. Si la multa no fuere pagada dentro de los treinta (30) días de la notificación de su imposición por escrito, la Autoridad podrá instar acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia para el cobro de la multa y de una suma igual a la de su monto por concepto de indemnización que el tribunal podrá incluir discrecionalmente en la sentencia en la medida que estimare justa, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado. La parte demandada podrá levantar ante el tribunal todas las defensas que tuviera contra la imposición de la multa.

Artículo 15 - Acceso de Funcionarios y Empleados - Todo funcionario o empleado de la Autoridad debidamente identificado podrá entrar libremente a todo barco, muelle y sector del frente portuario de Puerto Rico para llevar a cabo inspecciones e investigación o para hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento, y ninguna persona podrá obstaculizar o intervenir en forma alguna con dichos funcionarios empleados en sus funciones de inspección, investigación y en sus demandas para que se cumplan las disposiciones de la Ley y de este Reglamento en el desempeño de cualquier otro deber o poder que le confiere la Ley y reglamentos de la Autoridad.

Artículo 16 - Publicación - El Director hará imprimir y publicará las disposiciones de este reglamento en la forma que a su juicio sea más apropiada para facilitar su lectura y cumplimiento, y a este fin se le faculta para editarlo y publicarlo separado o conjuntamente con las disposiciones de otros reglamentos y cualquier información general con que guarde relación.

Artículo 17 - Derogaciones y Salvedad - De acuerdo con lo que provee la Sección 1.10 (b) de la Ley, las Secciones 15 y 16 del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 (Ley Núm. 59 del 30 de abril de 1928, según enmendada) quedarán sin efecto en lo que respecta a período de tiempo libre y demora cuando comience a regir el presente reglamento.

Si cualquier parte de este reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado nulo o inconstitucional ello no afectará las demás disposiciones del Reglamento o su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 18 - Vigencia - Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

Aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el día 7 de noviembre de 1973.

Junta de Directores

Dennis W. Hernández
Pres. Junta de Directores

CERTIFICO:

Secretaria de la Autoridad de los
Puertos de Puerto Rico

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la presente es una copia fiel y exacta del Reglamento Número 4 aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 27 de noviembre de 1973.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria